

BOLETÍN OFICIAL



DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Año I

26 de mayo de 1982

— Número 8

Página 173

SUMARIO

Página

RETIRADA DE UNA PROPOSICION NO DE LEY

- La presentada por el Grupo Parlamentario Socialista sobre normativa reguladora del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria 175

PROYECTO DE REGLAMENTO

- Propuesta de aprobación y texto articulado redactado por la Comisión de Reglamento 175
- Enmiendas al mismo respecto de las cuales los Grupos Parlamentarios se reservaron el derecho a defender en el Pleno 219
- Corrección de error en la publicación de las enmiendas presentadas al Proyecto de Reglamento 223

PREGUNTAS AL CONSEJO DE GOBIERNO

- Electrificación rural en el Ayuntamiento de Luena 223
- II Certamen Nacional de Pintura 224

PROPOSICIONES NO DE LEY

- Elaboración de normas para la electrificación rural de Cantabria 225

PRESIDENCIA

Para el debido conocimiento, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria del deseo manifestado por los representantes del Grupo Parlamentario Socialistas de Cantabria, en la reunión celebrada por la Mesa y la Junta de Portavoces, el día 20 de mayo de 1982, de retirar la proposición no de ley presentada el día 10 de los corrientes, que fue calificada por la Mesa el día siguiente y publicada en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria número 6 correspondiente al día 17 (página 118), sobre normativa reguladora del Consejo de Gobierno de la Diputación Regional de Cantabria.

Palacio de la Diputación a 21 de mayo de 1982.

El Presidente de la Asamblea Regional de Cantabria,

Fdº.: Isaac Aja Muela

PRESIDENCIA

De conformidad con lo establecido en la norma 7 de las acordadas para la discusión del proyecto de Reglamento, y recogidas en el Boletín Oficial de la Asamblea de fecha 23 de abril de 1982, se ordena la publicación del informe y texto articulado del Reglamento, redactado por la Comisión designada al efecto, con indicación de las enmiendas respecto de las cuales los diferentes Grupos Parlamentarios se reservaron el derecho a defender en el Pleno.

Palacio de la Diputación a 26 de mayo de 1982.

EL PRESIDENTE.- Fdo.: Isaac Aja Muela

PROPUESTA ELABORADA POR LA COMISION DE REGLAMENTO

Reunida la Comisión de Reglamento en sesiones de 24 y 25 de mayo de 1982, a la vista del informe de la Ponencia constituida al efecto y de las enmiendas presentadas al mismo por los diferentes Grupos Parlamentarios, se acuerda aprobar y elevar al Pleno el siguiente Texto Articulado de Reglamento de la Asamblea Regional de Cantabria.

TEXTO DE REGLAMENTO REDACTADO POR LA COMISION

I N D I C E

TITULO PRELIMINAR

De la sesión constitutiva de la Asamblea Regional. (Art. 1º al 5º).

TITULO PRIMERO

Del Estatuto de los Diputados

CAPITULO PRIMERO

De los derechos de los Diputados. (Art. 6º a 9º).

CAPITULO SEGUNDO

De las prerrogativas de los Diputados (Art. 10 a 12).

CAPITULO TERCERO

De los deberes de los Diputados (Art. 13 a 17).

CAPITULO CUARTO

De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado. (Art. 18 a 20).

TITULO SEGUNDO

De los Grupos Parlamentarios (Art. 21 a 27).

TITULO TERCERO

De la Organización de la Asamblea Regional

CAPITULO PRIMERO

De la Mesa

Sección Primera.- De las funciones de la Mesa y de sus miembros (Art. 28 a 33).

Sección Segunda.- De la elección de los miembros de la Mesa.- (Art. 34 a 36).

CAPITULO SEGUNDO

De la Junta de Portavoces. (Art. 37).

CAPITULO TERCERO

De las Comisiones

Sección Primera.- De las Comisiones (Art. 38 a 43).

Sección Segunda.- De las Comisiones Permanentes (Art. 44 a 47).

Sección Tercera.- De las Comisiones no Permanentes (Art. 48 a 50).

CAPITULO CUARTO

Del Pleno.- (Art. 51 a 52).

CAPITULO QUINTO

De la Diputación Permanente.- (Art. 53 a 56).

CAPITULO SEXTO

De los medios personales y materiales.- (Art. 57).

TITULO CUARTO

De las disposiciones generales de funcionamiento.

CAPITULO PRIMERO

De las Sesiones.- (Art. 58 a 62).

CAPITULO SEGUNDO

Del orden del día.- (Art. 63 y 64).

CAPITULO TERCERO

De los debates.- (Art. 65 a 73).

CAPITULO CUARTO

De las votaciones.- (Art. 74 a 85).

CAPITULO QUINTO

Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos.- --- (Art. 86 a 88).

CAPITULO SEXTO

De la declaración de urgencia.- (Art. 89 y 90).

CAPITULO SEPTIMO

De las publicaciones de la Asamblea y de la publicidad de sus trabajos.- (Art. 91 a 94).

CAPITULO OCTAVO

De la Disciplina Parlamentaria

Sección Primera.- De las sanciones por incumplimiento de los deberes de los Diputados.- (Art. 95 a 97).

Sección Segunda.- De las llamadas a la cuestión y al orden.- (Art. 98 a 100)

Sección Tercera.- Del orden dentro del recinto parlamentario. (Art. 101 a 103).

TITULO QUINTO

Del Procedimiento Legislativo

CAPITULO PRIMERO

De la iniciativa legislativa.- (Art. 104).

CAPITULO SEGUNDO

Del Procedimiento legislativo común.-

Sección Primera.- De los proyectos de ley.- (Art. 105 a 115).

Sección Segunda.- De las proposiciones de ley.- (Art. 116 a 118).

Sección Tercera.- De la retirada de proyectos y proposiciones de ley.- (Art. 119 y 120).

CAPITULO TERCERO

De las especialidades en el procedimiento legislativo.

Sección Primera.- Del proyecto de ley de Presupuestos.- (Art. 121 a 123).

Sección Segunda.- De la ley que regule la iniciativa legislativa popular.- (Art. 124).

Sección Tercera.- De la revisión y de la reforma del Estatuto de Autonomía.- (Art. 125 a 127).

Sección Cuarta .- De la competencia legislativa plena de las de las Comisiones.- (Art. 128 y 129).

Sección Quinta .- De la tramitación de un proyecto de ley en lectura única.- (Art. 130).

TITULO SEXTO

Del control sobre las disposiciones del Consejo de Gobierno - con fuerza de ley.- (Art. 131 a 133).

TITULO SEPTIMO

Del otorgamiento de autorizaciones y otros actos de la Asamblea Regional con eficacia jurídica directa.- (Art. 134 a 138).

TITULO OCTAVO

Del otorgamiento y retirada de confianza

CAPITULO PRIMERO

De la investidura.- (Art. 139 a 141).

CAPITULO SEGUNDO

De la cuestión de confianza.- (Art. 142 y 143).

CAPITULO TERCERO

De la moción de censura.- (Art. 144 a 149).

TITULO NOVENO

De las interplaciones y preguntas.

CAPITULO PRIMERO

De las interpelaciones.- (Art. 150 a 154).

CAPITULO SEGUNDO

De las preguntas.- (Art. 155 a 160).

CAPITULO TERCERO

Normas comunes.- (Art. 161 y 162).

TITULO DECIMO

De las proposiciones no de ley.- (Art. 163 a 165).

TITULO UNDECIMO

Del examen y debate de comunicaciones, programas o planes del Consejo de Gobierno y otros informes.

CAPITULO PRIMERO

De las comunicaciones del Consejo de Gobierno.- (Art. 166 y 167).

CAPITULO SEGUNDO

Del examen de los programas y planes remitidos por el Consejo de Gobierno.- (Art. 168).

CAPITULO TERCERO

Del examen de informes que deban remitirse a la Asamblea Regional.- (Art. 169).

CAPITULO CUARTO

De las informaciones del Consejo de Gobierno.- (Art. 170 a 172).

TITULO DUODECIMO

De los asuntos en trámite a la terminación del mandato de la Asamblea Regional de Cantabria.- (Art. 173).

DISPOSICIONES FINALES

(4)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

(5)

REGLAMENTO DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

TITULO PRELIMINAR

De la sesión constitutiva de la Asamblea Regional

Artículo 1º

Celebradas elecciones a la Asamblea Regional, ésta se reunirá de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 10, punto 3, del Estatuto de Autonomía, en sesión constitutiva el día y hora señalados en el Decreto de convocatoria.

Artículo 2º

La sesión constitutiva será presidida inicialmente por el Diputado electo de mayor edad de los presentes, asistido, en calidad de Secretarios, por los dos más jóvenes.

Artículo 3º

1. El Presidente declarará abierta la sesión y por uno de los Secretarios se dará lectura al Decreto de convocatoria, a la relación de Diputados electos y a los recursos electorales interpuestos, con indicación de los Diputados electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

2. Se procederá seguidamente a la elección de la Mesa de la Asamblea, de acuerdo con el procedimiento previsto en este Reglamento en sus artículos 34 y siguientes.

Artículo 4º

1. Concluidas las votaciones, los elegidos ocuparán sus puestos. El Presidente electo prestará y solicitará de los demás Diputados el juramento o promesa de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía para Cantabria, a cuyo efecto serán llamados por orden alfabético. El Presidente declarará constituida la Asamblea Regional de Cantabria, levantando seguidamente la sesión.

2. La constitución de la Asamblea Regional será comunicada -- por su presidente al Rey, a las Cortes Generales y al Presidente de la Diputación Regional de Cantabria.

Artículo 5º

Dentro del plazo de los quince días siguientes a la celebración de la sesión constitutiva, tendrá lugar la solemne sesión de apertura de la legislatura.

TITULO PRIMERO

DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

CAPITULO PRIMERO

De los derechos de los Diputados

Artículo 6º

1. Los Diputados tendrán el derecho de asistir con voto a las sesiones del Pleno de la Asamblea Regional y a las de las Comisiones de que formen parte. Podrán asistir, sin voto, a las sesiones de las Comisiones de que no formen parte.

2. Los Diputados tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

Artículo 7º

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias los Diputados previo conocimiento del respectivo Grupo Parlamentario, tendrán la facultad de recabar de la Administración Regional/ o Local datos, informes o documentos que obren en poder de éstas.

2. La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto de la Presidencia de la Asamblea y la Administración requerida deberá facilitar la documentación solicitada o manifestar al Presidente de la Asamblea, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado al solicitante, las razones fundadas en Derecho que lo impidan.

Artículo 8º

1. Los Diputados no percibirán retribución fija por su cargo/ representativo, sino únicamente las dietas que les permita cumplir eficaz y dignamente su función. La dieta se entiende única por día.

2. Tendrán igualmente derecho a las indemnizaciones por gastos que sean indispensables para el cumplimiento de su función.

3. Las percepciones de los Diputados estarán sujetas, en su caso, a las normas tributarias de carácter general.

4. La Mesa de la Asamblea fijará cada año la cuantía de las percepciones de los Diputados, dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

Artículo 9º

1. Correrá a cargo del Presupuesto de la Asamblea el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de aquéllos Diputados que, como consecuencia de su dedicación a la Asamblea, a propuesta de los Grupos Parlamentarios, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquéllas.

2. La Asamblea podrá realizar con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social los conciertos precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior.

3. Lo establecido en el apartado 1 se extenderá, en el caso de funcionarios públicos que por su dedicación parlamentaria estén en situación de excedencia, a las cuotas de clases pasivas.

CAPITULO SEGUNDO

DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS DIPUTADOS

Artículo 10º

Los Diputados gozarán, aún después de haber cesado en su mandato, de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en actos parlamentarios y por los votos emitidos en el ejercicio de su cargo.

Artículo 11º

Durante el periodo de su mandato no podrán ser retenidos ni detenidos por los actos delictivos cometidos en el territorio de Cantabria sino en caso de flagrante delito, correspondiendo en todo caso, sobre su inculpación, prisión, procesamiento y juicio al Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma. Fuera del territorio, la responsabilidad penal será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Artículo 12º

El Presidente de la Asamblea una vez conocida la retención o detención de un Diputado o cualquiera otra actuación gubernativa o judicial que pudiere obstaculizar el ejercicio de su mandato, adoptará de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Asamblea y de sus miembros.

CAPITULO TERCERO

DE LOS DEBERES DE LOS DIPUTADOS

Artículo 13º

Los Diputados tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno de la Asamblea y de las Comisiones de que formen parte.

Artículo 14º

Los Diputados están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentaria, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener excepcionalmente el carácter de se-

cretas.

Artículo 15°

Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de Diputado para el ejercicio de la actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 16°

1. Los Diputados estarán obligados a efectuar declaración notarial de sus bienes patrimoniales y de aquellas actividades que les proporcionen o puedan proporcionar ingresos económicos.

2. La mencionada declaración deberá formularse en el plazo de dos meses siguientes a la fecha en que cada uno haya asumido plenamente la condición de Diputado, quienes vendrán obligados a poner a disposición de la Comisión del Estatuto de los Diputados, siempre que resulte necesario para su trabajo, copia autorizada de aquella declaración.

Artículo 17°

1. Los Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución y en la Ley Electoral de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en el art.10 punto 4 del Estatuto de Autonomía.

2. La Comisión del Estatuto de los Diputados elevará al Pleno sus propuestas sobre la situación de incompatibilidad de cada Diputado en el plazo de veinte días siguientes, contados a partir de la plena asunción por el mismo de la condición de Diputado o de la comunicación, que obligatoriamente habrá de realizar, de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.

3. Declarada y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella, tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo incompatible. Si no ejercitara la opción en el plazo señalado, se entenderá que renuncia al escaño.

CAPITULO CUARTO

DE LA ADQUISICION, SUSPENSION Y PERDIDA DE LA CONDICION DE DIPUTADO

Artículo 18°

1. El Diputado proclamado electo adquirirá la condición plena de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

1°.- Presentar en la Secretaría General de la Asamblea la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.

2°.- Cumplimentar su declaración, a efectos del examen de incompatibilidades, reflejando los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñe.

3°.- Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que el Diputado adquiriera la condición de tal, conforme al apartado precedente, no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca..

Artículo 19°

1. El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios:

1º.- En los casos en que así proceda, por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento.

2º.- Cuando firme el auto de procesamiento, se hallare en situación de prisión preventiva o mientras dure ésta.

2. El Diputado quedará suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

Artículo 20º

El Diputado perderá su condición de tal por las siguientes causas:

1º.- Por decisión judicial firme que anule la elección o proclamación del Diputado o acuerde la pérdida de tal condición.

2º.- Por fallecimiento o incapacitación del Diputado, declarada por ésta por decisión judicial firme.

3º.- Por extinción del mandato, al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes, de la Diputación Permanente hasta la constitución de la nueva Asamblea.

4º.- Por renuncia del Diputado ante la Mesa de la Asamblea.

5º.- Por las causas que determine la Ley Electoral de la Asamblea Regional que regule el procedimiento para la elección de sus miembros, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 10.4 del Estatuto de Autonomía.

TITULO SEGUNDO

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 21º

1. Los Diputados en número no inferior a tres, podrán constituirse en Grupo Parlamentario.

2. En ningún caso pueden constituir Grupo Parlamentario separado, Diputados que pertenezcan a un mismo partido o coalición electoral. No podrán constituirse, ni fraccionarse en grupos parlamentarios diversos, quien en las elecciones hayan comparecido bajo una misma formación, grupo, coalición o partido político.

Artículo 22º

1. La Constitución de Grupos Parlamentarios se hará, dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva de la Cámara Regional, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Asamblea.

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo, deberá constar la denominación de éste y los nombres de todos los miembros, de su portavoz y de los Diputados que eventualmente puedan sustituirle.

3. Los Diputados Regionales que no sean miembros de ninguno de los Grupos Parlamentarios constituidos podrán asociarse a alguno de ellos, mediante solicitud que, aceptada por el portavoz del Grupo al que pretenda asociarse, se dirija a la Mesa de la Asamblea dentro del plazo señalado en el apartado 1 precedente.

4. Los asociados se computarán para la determinación de los mínimos que se establecen en el artículo precedente, así como para fijar el número de Diputados de cada Grupo en las distintas Comisiones.

Artículo 23°

1. Los Diputados que, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, no quedarán integrados en un Grupo Parlamentario, en los plazos señalados, quedarán incorporados al Grupo Mixto.

2. Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

Artículo 24°

Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Asamblea, deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición. Para que la incorporación pueda producirse, deberá constar la aceptación del portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente. En caso contrario, quedarán incorporados al Grupo Parlamentario Mixto.

Artículo 25°

1. El cambio de un Grupo Parlamentario a otro, con excepción del Mixto, sólo podrá operarse dentro de los cinco primeros días de cada periodo de sesiones, siendo en todo caso aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

2. Cuando los componentes de un Grupo Parlamentario, distinto del Mixto, se reduzcan durante el transcurso de la legislatura a un número inferior al mínimo exigido para su constitución, el Grupo quedará disuelto y sus miembros pasarán automáticamente a formar parte de aquél.

Artículo 26°

1. La Asamblea pondrá a disposición de los Grupos Parlamentarios locales y medios materiales suficientes y les asignará, con cargo a su Presupuesto, una subvención fija idéntica para todos y otra variable en función del número de Diputados de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Mesa de la Asamblea dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

2. Los Grupos Parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de la subvención a que se refiere el apartado anterior, que pondrán a disposición de la Mesa de la Asamblea siempre que ésta lo pida.

Artículo 27°

Todos los Grupos Parlamentarios, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, gozan de idénticos derechos.

TITULO TERCERO

DE LA ORGANIZACION DE LA ASAMBLEA REGIONAL

CAPITULO PRIMERO

De la Mesa

SECCION PRIMERA

De las funciones de la Mesa y de sus miembros

Artículo 28°

1. La Mesa es el órgano rector de la Asamblea y ostenta la representación colegiada de ésta en los actos a que asista.

2. La Mesa estará compuesta por el Presidente de la Asamblea, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

3. El Presidente dirige y coordina la acción de la Mesa.

Artículo 29°

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1°.- Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Asamblea.

2°.- Elaborar el proyecto de Presupuesto de la Asamblea, dirigir y controlar su ejecución y presentar ante el Pleno de la Cámara, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.

3°.- Ordenar los gastos de la Asamblea, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

4°.- Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

5°.- Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.

6°.- Programar las líneas generales de actuación de la Asamblea; fijar los periodos ordinarios de sesiones, así como el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada periodo de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello previa audiencia de la Junta de Portavoces.

7°.- Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un Diputado o Grupo Parlamentario discrepare de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos 4° y 5° del apartado anterior, podrá solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada.

Artículo 30°

1. El Presidente de la Asamblea, ostenta la representación de la misma, asegura la buena marcha de los trabajos, dirige los debates, mantiene el orden de los mismos y ordena los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

2. Corresponde al Presidente cumplir y hacer cumplir el Reglamento, interpretándolo en los casos de duda y supliéndolo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

3. El Presidente desempeña, asimismo, todas las demás funciones que le confiere el Estatuto de Autonomía, las leyes y el presente Reglamento.

Artículo 31°

Los Vicepresidentes por su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo 32°

Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las Actas de las sesiones plenarias, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse; asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colabo-

ran al normal desarrollo de los trabajos de la Asamblea según las disposiciones del Presidente; ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo 33°

1. La Mesa se reunirá a convocatoria del Presidente y estará asesorada por el Letrado Secretario General, que redactará el acta de las sesiones y cuidará, bajo la dirección del Presidente, de la ejecución de los acuerdos.

2. El nombramiento de Secretario General se realizará por la Mesa de la Asamblea a propuesta de su Presidente, entre los Letrados de la misma.

SECCION SEGUNDA

De la elección de los miembros de la Mesa

Artículo 34°

1. El Pleno elegirá a los miembros de la Mesa en la sesión constitutiva de la Asamblea.

2. Se procederá a nueva elección de los miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran cambio en la titularidad de más del quince por ciento de los escaños. Dicha elección tendrá lugar una vez que los nuevos Diputados, hayan adquirido la plena condición de tales.

Artículo 35°

1. En la elección de Presidente, cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultará elegido el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Si ninguno obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los que hayan alcanzado las dos mayores votaciones y resultará elegido el que obtenga más votos.

2. Los dos Vicepresidentes se elegirán simultáneamente. Cada Diputado escribirá solo un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos que obtengan mayor número de votos. De la misma forma serán elegidos los dos Secretarios.

3. Si en alguna votación se produjere empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos hasta que el empate quede dirimido.

Si el empate persistiera, después de cuatro votaciones, se considerará elegido el candidato que formase parte de la lista más votada en las elecciones.

4. La presentación de candidaturas para la elección de la Mesa, corresponderá a los distintos Grupos Políticos representados en la Asamblea.

Artículo 36°

Las vacantes que se produzcan en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en el artículo anterior, adaptado en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.

CAPITULO SEGUNDO

De la Junta de Portavoces

Artículo 37°

1. Los Portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la presidencia del Presi-

dente de la Asamblea. Este la convocará a iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. De las reuniones de la Junta se dará cuenta al Consejo de Gobierno para que envíe, si lo estima oportuno, un representante que podrá estar acompañado, en su caso, por persona que le asista.

3. A las reuniones de la Junta deberán asistir, al menos, un Vicepresidente, uno de los Secretarios de la Asamblea y el Letrado Secretario General. Los portavoces o sus suplentes podrán estar acompañados por un miembro de su Grupo que no tendrá derecho a voto.

4. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado.

CAPITULO TERCERO

De las Comisiones

SECCION PRIMERA

De las Comisiones

Artículo 38º

1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa de la Asamblea, oída la Junta de Portavoces, y en proporción a la importancia numérica de aquéllos en la Cámara.

2. Los Grupos Parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros adscritos a una Comisión, por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito al Presidente de la Asamblea. Si la sustitución fuere sólo para un determinado asunto, debate o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito al Presidente de la Comisión, y si en ella se indicara que tiene carácter meramente eventual, el Presidente admitirá como miembro de la Comisión, indistintamente al sustituto o al sustituido.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán asistir con voz a las Comisiones, pero sólo podrán votar en aquéllas de que formen parte.

Artículo 39º

Las Comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, eligen de entre sus miembros una Mesa, compuesta por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario.

Para la elección de Presidente cada Diputado escribirá solo un nombre en la papeleta. Resultará elegido el que obtenga la mayoría de los miembros de la Comisión.

El Vicepresidente y el Secretario se elegirán simultáneamente. Cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los dos que obtengan mayor número de votos, siendo el primero el Vicepresidente y el segundo el Secretario.

Si en alguna votación se produjere empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos hasta que el empate quede dirimido.

En caso de ausencia del Secretario será sustituido por un miembro de la Comisión del mismo Grupo Parlamentario.

Artículo 40°

1. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente, de ---- acuerdo con el de la Asamblea, por iniciativa propia o a petición/ de dos Grupos Parlamentarios o una tercera parte y en todo caso un mínimo de tres miembros de la Comisión.

2. El Presidente de la Asamblea podrá convocar y presidir cual quier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquéllas de que forme - parte.

3. Las Comisiones no podrán reunirse al mismo tiempo que el - Pleno de la Asamblea.

4. Las Comisiones podrán reunirse durante el período de vaca- ciones parlamentarias, pero no podrán actuar con capacidad legisla- tiva plena.

Artículo 41°

1. Las Comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones o asuntos que les encomiende, de acuerdo con su respectiva competen- cia, la Mesa de la Asamblea.

2. La Mesa de la Asamblea, por propia iniciativa o a petición de una Comisión interesada, podrá acordar que sobre una cuestión -- que sea de la competencia principal de una Comisión, informe pre- -- viamente otra u otras Comisiones.

3. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cual---- quier asunto en un plazo máximo de dos meses, excepto en aquellos/ casos en que la Ley o este Reglamento impongan un plazo distinto,/ o la Mesa de la Asamblea atendidas las circunstancias excepciona-- les que puedan concurrir, o a petición de la Comisión, acuerde am- pliarlo o reducirlo.

Artículo 42°

Las Comisiones por conducto del Presidente de la Asamblea, po- drán recabar:

1°.- La información y documentación que precisen del Consejo/ de Gobierno y de la Administración Regional y Local, siendo aplica- ble lo establecido en el apartado 2 del artículo 7°.

2°.- La presencia ante ellas de los miembros del Consejo de - Gobierno, para que informen sobre asuntos relacionados con sus res- pectivas Consejerías.

3°.- La presencia de autoridades y funcionarios públicos, com- petentes por razón de la materia objeto del debate, a fin de infor- mar a la Comisión.

4°.- La comparecencia de otras personas competentes en la ma- teria, a efectos de informar y asesorar a la Comisión.

Artículo 43°

Los Letrados prestarán en las Comisiones y respecto de sus Me- sas y Ponencias, el asesoramiento técnico jurídico necesario para7 el cumplimiento de las tareas a aquéllas encomendadas, y redacta-- rán sus correspondientes informes y dictámenes, recogiendo los --- acuerdos adoptados.

SECCION SEGUNDA

De las Comisiones Permanentes

Artículo 44°

1. Son Comisiones Permanentes Legislativas las siguientes:

1°.- Institucional y de Desarrollo Estatutario.

- 2°.- Economía, Hacienda, Comercio y Presupuesto.
- 3°.- Educación y Cultura.
- 4°.- Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.
- 5°.- Industria, Ordenación del Territorio, Obras Públicas y Servicios.
- 6°.- Política Social y de Empleo.
- 7°.- Régimen de la Administración Pública.

2. Son también Comisiones Permanentes aquéllas que deban constituirse por disposición legal y las siguientes:

- 1°.- Reglamento.
- 2°.- Estatuto de los Diputados.

3. Las Comisiones Permanentes a que se refieren los apartados anteriores, deberán constituirse dentro de los diez días siguientes a la sesión constitutiva de la Asamblea.

Artículo 45°

La Comisión de Reglamento estará formada por el Presidente de la Asamblea que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa y/por los Diputados Regionales que designen los Grupos Parlamentarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 38 de este Reglamento.

Artículo 46°

1. La Comisión del Estatuto de los Diputados estará compuesta por un miembro de cada uno de los Grupos Parlamentarios. Tendrá un/Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que corresponderán/por su orden, a los representantes de los tres Grupos Parlamentarios de mayor importancia numérica al comienzo de la legislatura./Adoptará las decisiones por el sistema de voto ponderado.

2. La Comisión actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al Estatuto de los Diputados -salvo en caso de que la propuesta corresponda a la Presidencia o a la Mesa de la Asamblea.

3. La Comisión elevará al Pleno, debidamente articuladas, las propuestas que en su seno se hubieren formalizado.

Artículo 47°

1. El Pleno de la Asamblea, a propuesta de la Mesa, oída la --Junta de Portavoces, podrá acordar la creación de otras Comisiones que tengan carácter permanente durante la legislatura en que el --acuerdo se adopte.

2. El acuerdo de creación fijará el criterio de distribución/de competencias entre la Comisión creada y a las que, en su caso, -puedan resultar afectadas.

3. Por el mismo procedimiento señalado en el apartado 1 podrá acordarse la disolución de las Comisiones a que este articulado se refiere.

SECCION TERCERA

De las Comisiones no Permanentes

Artículo 48°

Son Comisiones no Permanentes las que se crean para un trabajo concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la legislatura.

Artículo 49°

1. El Pleno de la Asamblea, a propuesta del Consejo de Gobierno, de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios o de la cuarta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público.

2. Las Comisiones de Investigación elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar Ponencias en su seno y requerir la presencia, por conducto de la Presidencia de la Asamblea, de cualquier persona para ser oída. Los extremos sobre los que deba informar la persona requerida deberán serle comunicados con una antelación mínima de tres días.

3. La Presidencia de la Asamblea, oída la Comisión, podrá, en su caso, dictar las oportunas normas de procedimiento.

4. Las conclusiones de estas Comisiones, deberán plasmarse en un dictámen que será discutido en el Pleno de la Asamblea. El Presidente, oída la Junta de Portavoces, está facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

5. Las conclusiones aprobadas por el Pleno de la Asamblea serán publicadas en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria y comunicadas al Consejo de Gobierno, sin perjuicio de que la Mesa de la Asamblea dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas.

6. A petición del Grupo Parlamentario proponente se publicarán también en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria los votos particulares rechazados.

Artículo 50°

La creación de Comisiones no Permanentes distintas de las reguladas en el artículo anterior y su eventual carácter mixto o conjunto respecto de otras ya existentes, podrá acordarse por la Mesa de la Asamblea, a iniciativa propia, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Asamblea y previa audiencia de la Junta de Portavoces.

CAPITULO CUARTO

Del Pleno

Artículo 51°

El Pleno es el órgano supremo de la Asamblea. Será convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud, al menos, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

Artículo 52°

1. Los Diputados tomarán asiento en el Salón de Sesiones, conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. Habrá en el Salón de Sesiones un banco especial destinado a los miembros del Consejo de Gobierno.

3. Sólo tendrán acceso al Salón de Sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios de la Asamblea en el ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente.

CAPITULO QUINTO

De la Diputación Permanente

Artículo 53°

1. La Diputación Permanente estará presidida por el Presidente de la Asamblea y formarán parte de la misma un mínimo de once miembros que representarán a los Grupos Parlamentarios en proporción a su importancia numérica.

2. La fijación del número de miembros se hará conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 38 del presente Reglamento. Cada Grupo Parlamentario designará el número de Diputados titulares que le correspondan y otros tantos en concepto de suplentes.

3. La Diputación Permanente elegirá de entre sus miembros un/Vicepresidente y un Secretario, de acuerdo con lo establecido para la elección de Mesa de las Comisiones.

4. La Diputación Permanente será convocada por el Presidente, a iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de aquélla.

Artículo 54°

Corresponde a la Diputación Permanente velar por los poderes/de la Asamblea cuando ésta no esté reunida y además:

1°.- En los casos de disolución o expiración del mandato de la Asamblea, ejercerá el control de la legislación delegada.

2°.- En los lapsos de tiempo entre periodos de sesiones ejercitar la iniciativa prevista en el artículo 12.3 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 55°

Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento, lo establecido para el Pleno en el presente Reglamento.

Artículo 56°

Después de la celebración de elecciones regionales, la Diputación Permanente dará cuenta al Pleno de la Asamblea, una vez constituido éste, de los asuntos que hubiere tratado y de las decisiones adoptadas.

CAPITULO SEXTO

De los medios personales y materiales

Artículo 57°

1. La Asamblea dispondrá de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones, especialmente/de servicios técnicos, de documentación y de asesoramiento.

2. La relación de puestos de trabajo y la determinación de funciones correspondientes a cada uno de ellos se hará por la Mesa de la Asamblea.

TITULO CUARTO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

CAPITULO PRIMERO

De las sesiones

Artículo 58°

1. La Asamblea Regional, de acuerdo con el artículo 12.3 del Estatuto de Autonomía, se reunirá durante cuatro meses al año, en ~~dos periodos de sesiones comprendidos entre septiembre y diciembre, el primero y entre febrero y junio, el segundo. Los cuatro me~~

ses anteriormente citados serán en cada legislatura los que apruebe el Pleno de la Asamblea a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces.

2. Fuera de dichos periodos, la Asamblea sólo podrá celebrar sesiones extraordinarias a petición de la Diputación Permanente, de una quinta parte de los Diputados o de dos Grupos Parlamentarios, así como a petición del Consejo de Gobierno. En la petición figurará el orden del día que se propone para la sesión extraordinaria solicitada.

3. La Presidencia convocará la sesión extraordinaria si se le pide, conforme establece el párrafo anterior y de acuerdo con el orden del día que le haya sido propuesto. En todo caso, la Asamblea permanecerá reunida hasta el momento en que se haya agotado el orden del día para el que fue convocada.

Artículo 59°

1. Las sesiones, por regla general, se celebrarán en días comprendidos entre el lunes y el viernes, ambos inclusive, de cada semana.

2. Podrán, no obstante, celebrarse en días diferentes de los señalados:

1°.- Por acuerdo tomado en Pleno o en Comisión, a iniciativa de sus respectivos Presidentes, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados miembros de la Asamblea o de la Comisión.

2°.- Por acuerdo de la Mesa de la Asamblea aceptado por la Junta de Portavoces.

Artículo 60°

Las sesiones del Pleno serán públicas con las siguientes excepciones:

1°.- Cuando se traten cuestiones concernientes al decoro de la Asamblea o de sus miembros, o de la suspensión de un Diputado.

2°.- Cuando se debatan propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaborados en el seno de la Comisión del Estatuto de los Diputados o formuladas por las Comisiones de Investigación.

3°.- Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa de la Asamblea, del Consejo de Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Asamblea. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la sesión continuará con el carácter que se hubiere acordado.

Artículo 61°

1. Las sesiones de las Comisiones no serán públicas. No obstante, podrán asistir los representantes debidamente acreditados de los Medios de Comunicación Social, excepto cuando aquéllas tengan carácter secreto.

Artículo 62°

1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará Acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Las Actas serán firmadas por el Secretario, con el visto bueno del Presidente y quedarán a disposición de los Diputados Regionales en la Secretaría General de la Asamblea. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido dentro de los

diez días siguientes a la celebración de la Sesión, se entenderá aprobada. En caso contrario, se someterá a la decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

CAPITULO SEGUNDO

Del orden del día

Artículo 63°

1. La Mesa establece el orden del día del Pleno, oída la Junta de Portavoces, de acuerdo con el artículo 13 del Estatuto de -- Autonomía.

2. El orden del día de las Comisiones será fijado por su respectiva Mesa, de acuerdo con el Presidente de la Asamblea, teniendo en cuenta el calendario fijado por la Mesa de la Cámara.

3. El Consejo de Gobierno podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el orden del día.

4. A iniciativa de un Grupo Parlamentario o del Consejo de Gobierno, la Mesa podrá acordar, por razones de urgencia y unanimidad, la inclusión en el orden del día, de un determinado asunto aun que no hubiere cumplido todavía los trámites reglamentarios.

Artículo 64°

1. El orden del día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios.

2. El orden del día de una Comisión puede ser alterado por -- acuerdo de ésta, a propuesta de su Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios.

3. En uno y otro caso, cuando se trate de incluir un asunto, éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido.

CAPITULO TERCERO

De los debates

Artículo 65°

Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, del informe, dictámen o documentación que haya de servir de base en el mismo, salvo -- acuerdo en contrario de la Mesa de la Asamblea o de la Comisión, debidamente justificado.

Artículo 66°

1. Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si un Diputado llama a la Presidencia no se encontrara presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

2. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz. El orador podrá hacer uso de la palabra desde la tribuna o desde el escaño.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente, para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Asamblea o a alguno de sus miembros o al público.

4. Los Diputados que hubieren pedido la palabra en un mismo sentido, podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación al Presidente y para un caso concreto, cualquier Diputado con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario.

5. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de la Asamblea.

6. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

Artículo 67°

1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones, que impliquen juicio de valor o inexactitudes, sobre la persona o la conducta de un Diputado, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Si el Diputado excediere estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión o en la siguiente, si el Diputado aludido no estuviera presente.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo/Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 68°

1. En cualquier estado del debate, un Diputado podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la Resolución que la Presidencia/adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Cualquier Diputado podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

Artículo 69°

1. En todo debate, el que fuera contradicho en sus argumentaciones por otro u otros intervinientes, tendrá derecho a replicar/ o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

Lo establecido en el presente Reglamento para cualquier debate, se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para ordenar el debate y las votaciones, oída la Junta de Portavoces, y, valorando su importancia, ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones de los grupos parlamentarios o de los diputados, así como acumular, con ponderación de las circunstancias de grupos y materias, todas las que en un determinado asunto/ puedan corresponder a un grupo parlamentario.

Artículo 70°

Si no hubiere precepto específico se entenderá que en todo debate cabe un turno a favor y otro en contra. La duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, -

salvo precepto de este Reglamento en contrario, no excederá de diez minutos.

2. Si el debate fuera de los clasificados como de totalidad, los turnos serán de quince minutos, y, tras ellos, los demás Grupos Parlamentarios podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos.

Artículo 71°

1. Las intervenciones del grupo parlamentario mixto podrán tener lugar a través de un solo diputado y por idéntico tiempo que los demás Grupos Parlamentarios, siempre que todos sus componentes presentes así lo acuerden y hagan llegar a la Presidencia de la Cámara, por medio del portavoz o diputado que lo sustituyere el acuerdo adoptado.

2. De no existir tal acuerdo, ningún diputado del grupo parlamentario mixto podrá intervenir en turno de grupo parlamentario por más de la tercera parte del tiempo establecido para cada grupo parlamentario y sin que puedan intervenir más de tres diputados.

3. Si se formalizaran discrepancias respecto de quién ha de intervenir, el Presidente decidirá en el acto en función de las diferencias reales de posición, pudiendo denegarse la palabra a todos.

4. Todos los turnos generales de intervención de los grupos parlamentarios serán iniciados por el grupo parlamentario mixto.

Artículo 72°

El cierre de una discusión podrá acordarlo siempre la Presidencia, de acuerdo con la Mesa, cuando estimare que un asunto está suficientemente debatido.

También podrá acordarlo a petición del portavoz de un grupo parlamentario. En torno a esta petición de cierre podrán hablar, durante cinco minutos como máximo cada uno, un orador en contra y otro a favor.

Artículo 73°

Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de la Asamblea o de la Comisión desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPITULO CUARTO

De las votaciones

Artículo 74°

Para adoptar acuerdos, la Asamblea y sus órganos, deberán reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Si llegado el momento de la votación o celebrada ésta resultase que no existe el quorum a que se refiere el apartado anterior, se pospondrá la votación por el plazo que el Presidente considere oportuno. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquella, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

Artículo 75°

1. Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezca el

Estatuto de Autonomía, las Leyes, o este Reglamento.

2. El voto de los Diputados es personal e indelegable. Ningún Diputado podrá tomar parte en las votaciones sobre resoluciones -- que afecten a su Estatuto de Diputado.

Artículo 76°

Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Diputado podrá entrar en el salón ni -- abandonarlo.

Artículo 77°

En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquellos que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo -- acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por aquélla. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiera -- finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Artículo 78°

La votación podrá ser:

- 1°.- Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.
- 2°.- Ordinaria.
- 3°.- Pública por llamamiento.
- 4°.- Secreta.

Artículo 79°

Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que -- haga la Presidencia cuando una vez enunciadas no susciten reparo u oposición.

Artículo 80°

La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la -- Presidencia, en una de las siguientes formas:

1°.- Levantándose primero quienes aprueben, después quienes de saprueben y, finalmente, los que se abstengan. El Presidente ordenará el recuento por los Secretarios si tuviere duda del resultado o si, incluso después de publicado éste, algún Grupo Parlamentario lo reclamare.

2°.- Por el procedimiento de mano alzada siguiendo el sistema del párrafo anterior.

Artículo 81°

1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Diputados o de los miembros de la -- Comisión. Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la votación secreta. En ningún caso la votación podrá ser secreta en los procedimientos legislativos.

2. Las votaciones para la investidura del Presidente del Consejo de Gobierno, la moción de censura y las cuestiones de confianza, serán en todo caso públicas por llamamiento.

Artículo 82°

En la votación pública por llamamiento un Secretario nombrará a los Diputados y éstos responderán "si", "no" o "abstención". El llamamiento se realizará por orden alfabético de primer apellido, comenzando por el Diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. El Consejo de Gobierno y la Mesa votarán al final.

Artículo 83°

La votación secreta se hará por papeletas.

Para realizar estas votaciones los Diputados serán llamados nominalmente a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

Artículo 84°

1. Cuando ocurriere empate en alguna votación, se realizará una segunda y, si persistiere aquél, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia de la Asamblea o de la Comisión. Transcurrido el plazo, se repetirá la votación y, si de nuevo se produjese empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate.

2. En las votaciones en Comisión se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieran votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo cuente en el Pleno.

Artículo 85°

1. Verificada una votación, o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

2. En los proyectos y proposiciones de ley solo podrá explicarse el voto tras la última votación.

3. No cabrá explicación de voto cuando la votación haya sido secreta o cuando todos los Grupos Parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. Ello no obstante, y en este último supuesto, el Grupo Parlamentario que hubiera intervenido en el debate, y, como consecuencia del mismo hubiera cambiado el sentido de su voto, tendrá derecho a explicarlo.

CAPITULO QUINTO

Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos

Artículo 86°

1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán en días hábiles, y los señalados por meses de fecha a fecha.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en los que la Asamblea no celebre sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. La Mesa de la Cámara fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplimentar los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

Artículo 87°

1. La Mesa de la Asamblea podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Artículo 88°

1. La presentación de documentos en el Registro de la Secretaría General de la Asamblea podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa de la Cámara.

3. Serán admitidos los documentos presentados en las Oficinas de Correos, siempre que concurren los requisitos exigidos al efecto, en la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO SEXTO

De la declaración de urgencia

Artículo 89°

1. A petición del Consejo de Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados, la Mesa de la Asamblea podrá acordar que un asunto se tramite por procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes/a aquél.

Artículo 90°

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 87 del presente Reglamento, los plazos tendrán una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

CAPITULO SEPTIMO

De las publicaciones de la Asamblea y de la publicidad de sus trabajos

Artículo 91°

Serán publicaciones oficiales de la Asamblea:

1°.- El Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria.

2°.- El Diario de Sesiones del Pleno de la Cámara, de la Diputación Permanente y de las Comisiones.

Artículo 92°

1. En el Diario de Sesiones se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones que no tengan carácter secreto.

2. De las sesiones secretas se levantará Acta taquigráfica, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado por los Diputados, previo acuerdo de la Mesa. Los acuerdos adoptados se publicarán en el Diario de Sesiones, salvo que la Mesa de la Asamblea decida el carácter reservado de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 5 y 6 del artículo 49 de este Reglamento.

Artículo 93°

1. En el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria se publicarán los proyectos y proposiciones de ley, los votos particulares o enmiendas que hayan de defenderse en el Pleno o en Comisiones en sede legislativa plena, los informes de Ponencias, dictámenes de las Comisiones, acuerdos de las Comisiones y del Pleno, interpelaciones, mociones, proposiciones no de ley, propuestas de resolución, preguntas y las respuestas dadas a las mismas que no fueran de carácter reservado, comunicaciones del Consejo de Gobierno, cualesquiera otros textos o documentos cuya publicación requiera algún precepto de este Reglamento u ordene el Presidente y cuantas disposiciones emanen de las Cortes Generales que afecten o puedan afectar particularmente a la Comunidad Autónoma.

2. La Presidencia de la Cámara, por razones de urgencia, podrá ordenar, a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su debida constancia ulterior en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria, que los documentos a que se refiere el apartado anterior, sean objeto de reproducción por otro medio mecánico y de reparto a los Diputados miembros del órgano que haya de debatirlos.

Artículo 94°

1. La Mesa de la Cámara adoptará las medidas adecuadas en cada caso, para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos de la Asamblea Regional de Cantabria.

2. La propia Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes gráficos y literarios de los distintos medios, con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente de la Asamblea, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos de la Cámara.

CAPITULO OCTAVO

De la disciplina parlamentaria

SECCION PRIMERA

De las sanciones por incumplimiento de los deberes de los Diputados

Artículo 95°

1. El Diputado podrá ser privado, por acuerdo de la Mesa, de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 6° a 9° del presente Reglamento en los siguientes supuestos:

1°.- Cuando de forma reiterada o notoria dejare de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

2°.- Cuando quebrantare el deber de secreto establecido en el artículo 14 de este Reglamento.

2. El acuerdo de la Mesa, que será motivado, señalará la extensión y la duración de las sanciones, que podrán extenderse también en la parte alícuota de subvención contemplada en el artículo 26 del presente Reglamento.

Artículo 96°

La prohibición de asistir a una o dos sesiones y la expulsión inmediata de un Diputado podrán ser impuestas por el Presidente, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 97°

1. La suspensión temporal en la condición de Diputado podrá acordarse por el Pleno de la Asamblea por razón de disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos:

1°.- Cuando impuestas y cumplida la sanción prevista en el artículo 95, el Diputado persistiere en su actitud.

2°.- Cuando el Diputado portare armas dentro del recinto parlamentario.

3°.- Cuando el Diputado, tras haber sido expulsado del salón de sesiones, se negare a abandonarlo.

4°.- Cuando el Diputado contraviniera lo dispuesto en el artículo 15 de este Reglamento.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de la Asamblea en los tres primeros supuestos del apartado anterior y por la Comisión -- del Estatuto de los Diputados en el 4º, se someterán a la consideración y decisión del Pleno de la Cámara en sesión secreta. En el debate los Grupos Parlamentarios podrán intervenir por medio de -- sus portavoces y la Asamblea resolverá sin más trámites.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal y al órgano judicial competente.

SECCION SEGUNDA

De las llamadas a la cuestión y al orden

Artículo 98

1. Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trate, ya por volver sobre lo que estuviere discutido o votado.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 99º

Los Diputados y los oradores serán llamados al orden:

1º.- Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos ofensivos al decoro de la Asamblea o de sus miembros, de las Instituciones -- del Estado, de la Comunidad Autónoma o de cualquiera otra persona/ o entidad.

2º.- Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3º.- Cuando con interrupciones o de cualquiera otra forma alteren el orden de las sesiones.

4º.- Cuando, retirada la palabra a un orador, pretendiere continuar haciendo uso de ella.

Artículo 100º

1. Al Diputado u orador que hubiere sido llamado al orden en una misma sesión, advertido la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada, en su caso, la palabra y el Presidente, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

2. Si el Diputado sancionado no atendiere al requerimiento de abandonar el Salón de Sesiones, el Presidente adoptará las medidas/ que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, la Presidencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 97, podrá imponerle, además, la prohibición de asistir a la siguiente sesión.

3. Cuando se produjera el supuesto previsto en el punto 1º del artículo anterior, el Presidente requerirá al Diputado u orador para que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en el "Diario de Sesiones". La negativa a este requerimiento podrá -- dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos previstos en los apartados anteriores de este artículo.

SECCION TERCERA

Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 101º

El Presidente, velará por el mantenimiento del orden en el re-

cinto de la Asamblea Regional y en todas sus dependencias, a cuyo efecto podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas, poniendo incluso a disposición judicial a las personas que perturbaren ----- aquél.

Artículo 102°

Cualquier persona que en el recinto parlamentario, en sesión/ o fuera de ella y fuese o no Diputado, promoviere desorden grave - con su conducta de obra o de palabra, será inmediatamente expulsado. Si se tratare de un Diputado, el Presidente le suspenderá, además, en el acto, de su condición de Diputado por plazo de hasta un mes, sin perjuicio de que la Asamblea, a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo previsto en el artículo 97, pueda ampliar o agravar/ la sanción.

Artículo 103°

1. El Presidente velará, en las sesiones públicas por el mantenimiento del orden de los espacios destinados a invitados y público.

2. Quienes en éstos dieran muestras de aprobación o desaprobación, perturbaren el orden o faltaren a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados del edificio por indicación de la Presidencia, ordenando, cuando lo estime conveniente, que se levanten las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

TITULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPITULO PRIMERO

De la iniciativa legislativa

Artículo 104°

La iniciativa legislativa ante la Asamblea corresponde:

1°.- Al Consejo de Gobierno.

2°.- A los ciudadanos, en virtud del artículo 15-1° del Estatuto de Autonomía y de acuerdo con la ley que lo desarrolle.

3°.- A los Diputados de la Asamblea, en los términos que establece el presente Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

Del procedimiento legislativo común

SECCION PRIMERA

De los proyectos de ley

I. Presentación de enmiendas.

Artículo 105°

Los proyectos de ley remitidos por el Consejo de Gobierno --- irán acompañados de una exposición de motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos. La Mesa de la Asamblea ordenará su publicación, la apertura del plazo de presentación de enmiendas y el envío a la Comisión correspondiente.

Artículo 106°

1. Publicado un proyecto de ley, los Diputados y los Grupos Parlamentarios tendrán un plazo de quince días para presentar enmiendas al mismo mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión. El escrito de enmiendas deberá llevar la firma del portavoz/ del Grupo a que pertenezca el Diputado o de la persona que sustituye

ya a aquél, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este trámite podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en Comisión.

2. Las enmiendas podrán ser a la totalidad o al articulado.

3. Serán enmiendas a la totalidad las que versen sobre la oportunidad, los principios o el espíritu del proyecto de ley y postulen un texto completo alternativo al del proyecto. Solo podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios.

4. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

5. A tal fin, y en general, a todos los efectos del procedimiento legislativo, cada disposición adicional, final, derogatoria o transitoria tendrán la consideración de un artículo, al igual que el Título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado, la propia ordenación sistemática y la exposición de motivos.

Artículo 107º

1. Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirán la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación.

2. A tal efecto, la Ponencia encargada de redactar el informe, remitirá al Consejo de Gobierno, por conducto del Presidente de la Asamblea, las que a su juicio puedan estar incluidas en lo previsto en el apartado anterior.

3. El Consejo de Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio del Consejo de Gobierno expresa conformidad.

4. El Consejo de Gobierno podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios en cualquier momento de la tramitación, de no haber sido consultado en la forma que señalan los apartados anteriores.

5. Cuando se trate de enmiendas que, aún implicando disminución de ingresos tributarios, no estuvieren sujetas a la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación, además de los requisitos de carácter general, deberán proponer una baja correlativa de los gastos.

II. Debates de totalidad en el Pleno de la Asamblea.

Artículo 108º

1. El debate de totalidad de los proyectos de ley en el Pleno procederá cuando se hubieren presentado, dentro del plazo reglamentario, enmiendas a la totalidad. El Presidente de la Comisión, en este caso, trasladará al Presidente de la Asamblea las enmiendas a la totalidad que se hubieren presentado para su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria en que hayan de debatirse.

2. El debate de totalidad se desarrollará con sujeción a lo establecido en este Reglamento para los de este carácter, si bien cada una de las enmiendas presentadas podrá dar lugar a un turno a favor y a otro en contra.

3. Terminada la deliberación, el Presidente someterá a votación las enmiendas a la totalidad defendidas, comenzando por aquellas que propongan la devolución del proyecto al Consejo de Gobierno.

no.

4. Si el Pleno acordare la devolución del proyecto, éste quedará rechazado y el Presidente de la Asamblea lo comunicará al del Consejo de Gobierno. En caso contrario, se remitirá a la Comisión/ para proseguir su tramitación.

5. Si el Pleno aprobase una enmienda a la totalidad de las -- que propugnan un texto alternativo, se dará traslado del mismo a -- la Comisión correspondiente, publicándose en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria y procediéndose a abrir un nuevo plazo de presentación de enmiendas, que sólo podrán formularse sobre el articulado.

III. Deliberación en la Comisión.

Artículo 109°

1. Finalizado el debate de totalidad, si lo hubiere habido, y en todo caso el plazo de presentación de enmiendas, la Comisión -- nombrará en su seno uno o varios ponentes para que, a la vista del/ texto y de las enmiendas presentadas al articulado, redacte un informe en el plazo de quince días.

2. La Mesa de la Comisión, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 41 del presente Reglamento, podrá prorrogar el plazo para la emisión del informe, cuando la trascendencia o complejidad del proyecto de ley así lo exigiere.

Artículo 110°

1. Concluido el informe de la Ponencia, comenzará el debate -- en Comisión, que se hará artículo por artículo. En cada uno de --- ellos podrán hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión.

2. Las enmiendas que se hubieren presentado en relación con -- la exposición de motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordare incorporar dicha exposición de motivos como -- preámbulo de la ley.

3. Durante la discusión de un artículo, la Mesa podrá admitir a trámite nuevas enmiendas que se presenten en este momento por es -- crito por un miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcan-- zar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas/ y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas/ que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones término -- lógicas o gramaticales.

Artículo 111°

1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presiden -- cia y la Mesa ejercerán las funciones que en este Reglamento se -- confieren a la Presidencia y a la Mesa de la Asamblea.

2. El Presidente de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de és -- ta, podrá establecer el tiempo máximo de la discusión para cada ar -- tículo, el que corresponda a cada intervención, a la vista del nú -- mero de peticiones de palabra y el total para la conclusión del -- dictamen.

Artículo 112°

El dictamen de la Comisión firmado por su Presidente y por el -- Secretario se remitirá al Presidente de la Asamblea a efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

IV. Deliberación en el Pleno.

Artículo 113°

Los Grupos Parlamentarios, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha de terminación del dictamen, en escrito/ dirigido al Presidente de la Asamblea, deberá comunicar los votos/ particulares y enmiendas que, habiendo sido defendidos y votados - en Comisión y no incorporados al dictamen, pretenden defender en - el Pleno.

Artículo 114°

1. El debate en el Pleno podrá comenzar por la presentación - que de la iniciativa del Consejo de Gobierno haga un miembro del - mismo y por la que del dictamen haga un Diputado de la Comisión, - cuando así lo hubiere acordado ésta. Estas intervenciones no po--- drán exceder de quince minutos.

2. La Presidencia de la Asamblea, oídas la Mesa y la Junta de Portavoces, podrá:

1°.- Ordenar los debates y las votaciones por artículos, o -- bien por materias, grupos de artículos o de enmiendas, cuando lo - aconseje la complejidad del texto, la homogeneidad o interconexión de las pretensiones de las enmiendas o la mayor claridad en la con- frontación política de las posiciones.

2°.- Fijar de antemano el tiempo máximo de debate de un pro- yecto, distribuyéndolo, en consecuencia, entre las intervenciones/ previstas y procediéndose, una vez agotado, a las votaciones que - quedaren pendientes.

3. Durante el debate la Presidencia podrá admitir enmiendas -- que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técni-- cas, terminológicas o gramaticales. Solo podrán admitirse a trámite enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del dic- tamen cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y/ ésta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se/ transige.

Artículo 115°

Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de/ la aprobación de un voto particular o de una enmienda o de la vota- ción de los artículos, el texto resultante pudiera ser incongruen- te u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Asamblea podrá,/ por iniciativa propia o a petición de la Comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión, con el único fin de/ que ésta, en el plazo de un mes, efectúe una redacción armónica -- que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o/ rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

SECCION SEGUNDA

De las proposiciones de ley

Artículo 116°

Las proposiciones de ley por iniciativa popular o de la Asam- blea se presentarán acompañadas de una exposición de motivos y de/ los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellas.

Artículo 117°

Las proposiciones de ley de iniciativa popular serán examina- das por la Mesa de la Asamblea a efectos de verificar el cumpli--- miento de los requisitos legalmente establecidos. Si los cumplen, - su tramitación se ajustará a lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 118°

1. Las proposiciones de ley de la Asamblea podrán ser adoptadas a iniciativa de:

1°.- Un Diputado con la firma de otros cinco miembros de la Asamblea; 2°.- Un Grupo Parlamentario con la sola firma de su portavoz.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa de la Asamblea ordenará la publicación de la proposición de ley y su remisión al Consejo de Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

3. Transcurridos treinta días sin que el Consejo de Gobierno/hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

4. Antes de iniciar el debate, se dará lectura al criterio del Consejo de Gobierno, si lo hubiere. El debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

5. Acto seguido, el Presidente preguntará si la Asamblea toma o no en consideración la proposición de ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de la Asamblea acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas. La proposición seguirá el trámite previsto para los proyectos de ley, correspondiendo a cada uno de los proponentes o a un Diputado del Grupo autor de la iniciativa la presentación de la misma ante el Pleno.

SECCION TERCERA

De la retirada de proyectos y proposiciones de ley

Artículo 119°

El Consejo de Gobierno podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación ante la Asamblea, siempre que no hubiere recaído acuerdo final de ésta.

Artículo 120°

La iniciativa de retirada de una proposición de ley por su proponente tendrá pleno efecto por sí sola, si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno de la Asamblea.

CAPITULO TERCERO

De las especialidades en el procedimiento legislativo

SECCION PRIMERA

Del proyecto de Ley de Presupuestos

Artículo 121°

1. En el estudio y aprobación de los Presupuestos Generales de la Diputación Regional de Cantabria se aplicará el procedimiento legislativo común, salvo lo dispuesto en la presente Sección.

2. El proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Diputación Regional gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Asamblea.

3. Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Diputación Regional que supongan aumento de créditos en al-

gún concepto únicamente podrán ser admitidas a trámite si, además - de cumplir los requisitos generales, proponen una baja de igual -- cuantía en la misma Sección.

4. Las enmiendas al proyecto de Ley de Presupuestos que supongan una minoración de ingresos requerirán la conformidad del Consejo de Gobierno para su tramitación.

Artículo 122°

1. El debate de totalidad del Proyecto de Ley de Presupuestos Generales de la Diputación Regional tendrá lugar en el Pleno de la Asamblea. En dicho debate quedarán fijadas las cuantías globales - de los estados de los presupuestos. Una vez finalizado este debate el Proyecto será inmediatamente remitido a la Comisión de Econo--- mía, Hacienda, Comercio y Presupuestos.

2. El debate del Presupuesto se referirá al articulado y al - estado de autorización de gastos. Todo ello sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban de acompañar a aquél

3. El Presidente de la Comisión y el de la Asamblea de acuerdo con sus respectivas Mesas, podrá ordenar los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del Presupues-- to.

4. El debate final de los Presupuestos Generales de la Diputación Regional en el Pleno de la Asamblea se desarrollará diferenciando el conjunto del articulado de la ley y cada una de sus Secciones.

Artículo 123°

Las disposiciones de la presente Sección serán aplicables a - la tramitación y aprobación de los Presupuestos de los Entes Públicos para los que la ley establezca la necesidad de aprobación por la Asamblea.

SECCION SEGUNDA

De la Ley que regule la iniciativa legislativa popular

Artículo 124°

1. La Ley que regule la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de Ley que hayan de ser tramitadas por la -- Asamblea, prevista en el art. 15-1° del Estatuto de Autonomía, se tramitará por el procedimiento legislativo común.

2. Su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea, en la votación final sobre - el conjunto del texto.

3. La votación será anunciada con antelación por el Presidente de la Asamblea. Si en ella no consigue la mayoría exigida en el párrafo anterior, el proyecto será devuelto a la Comisión, que deberá emitir nuevo dictamen en el plazo de un mes.

4. El debate sobre el nuevo dictamen se ajustará a las normas que regulen los de totalidad. Si en la votación se consiguiese el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea, se considerará aprobado y, en caso contrario, definitivamente rechazado.

SECCION TERCERA

De la revisión y de la reforma del Estatuto de Autonomía

Artículo 125°

1. Los proyectos y proposiciones de reforma del Estatuto de Autonomía a que se refiere el artículo 57 del mismo, se tramitarán conforme a las normas establecidas en este Reglamento para los proyectos y proposiciones de Ley, si bien éstas deberán ir suscritas por una tercera parte de los Diputados.

2. El Texto aprobado por el Pleno deberá someterse a una votación final en la que, para quedar aprobado, se requerirá el voto favorable de los dos tercios de los miembros de la Asamblea.

3. Aprobado por el procedimiento del párrafo anterior se remitirá a las Cortes Generales para su ulterior tramitación.

4. Si la propuesta de reforma no fuese aprobada por la mayoría exigida en el punto 2, o posteriormente no fuese aprobada por las Cortes Generales no podrá ser sometida nuevamente a debate o votación por la Asamblea hasta que no haya transcurrido un año.

Artículo 126°

1. Los proyectos y proposiciones de ley que postularen la revisión total o parcial del Estatuto de Autonomía, serán sometidas a un debate ante el Pleno, que se ajustará a las normas previstas para los de totalidad.

2. Terminado el debate, se procederá a la votación. Si votan a favor del principio de la revisión las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea, el Presidente de la Asamblea Regional lo elevará a las Cortes Generales para su tramitación como ley orgánica.

Artículo 127°

1. Los proyectos y proposiciones para los supuestos previstos en los artículos 25-2, primero y 58-a) del Estatuto de Autonomía, se tramitarán conforme a las normas establecidas en este Reglamento para los proyectos y proposiciones de ley, si bien éstas deberán ir suscritas por una tercera parte de los Diputados.

2. El texto aprobado por el Pleno deberá someterse a una votación final en la que, para quedar aprobado, se requerirá el voto favorable de los miembros de la Asamblea que el Estatuto de Autonomía determina en cada caso.

3. Aprobado por el procedimiento del párrafo anterior, se remitirá a las Cortes Generales para su ulterior tramitación.

SECCION CUARTA

De la competencia legislativa plena de las Comisiones

Artículo 128°

1. El acuerdo del Pleno por el que se delega la competencia legislativa plena en las Comisiones, se presumirá para todos los proyectos y proposiciones de ley que sean estatutariamente delegables, excluyéndose de la delegación el debate y votación de totalidad, o de toma en consideración, y sin menoscabo de lo previsto en el artículo siguiente.

2. El procedimiento aplicable para la tramitación de estos proyectos y proposiciones de ley será el legislativo común, excluido el trámite de deliberación y votación final en el Pleno.

Artículo 129°

El Pleno de la Asamblea podrá recabar para sí la deliberación y votación final de los proyectos y proposiciones de ley a que se refiere el artículo anterior, en virtud de acuerdo adoptado en la/

sesión plenaria en que se proceda al debate de totalidad, conforme al artículo 108 de este Reglamento, o a la toma en consideración de proposiciones de ley. En los demás casos, y antes de iniciarse el debate en Comisión, el Pleno podrá avocar la aprobación final, / a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces. La Propuesta de avocación se someterá a votación sin debate previo.

SECCION QUINTA

De la tramitación de un proyecto de ley en lectura única

Artículo 130°

1. Cuando la naturaleza del proyecto o proposición de ley toma da en consideración lo aconsejen o su simplicidad de formulación lo permita, el Pleno de la Asamblea, a propuesta de la Mesa oída la Junta de Portavoces, podrá acordar que se tramite directamente y en lectura única.

2. Adoptado tal acuerdo, se procederá a un debate sujeto a -- las normas establecidas para los de totalidad, sometiéndose seguidamente el conjunto del texto a una sola votación.

3. Si el resultado de la votación es favorable, el texto quedará aprobado. En caso contrario, quedará rechazado.

TITULO SEXTO

DEL CONTROL SOBRE LAS DISPOSICIONES DEL CONSEJO DE GOBIERNO
CON FUERZA DE LEY

Artículo 131°

1. El debate y votación sobre la convalidación o derogación de un Decreto-ley se realizará en el Pleno de la Asamblea o de la Diputación Permanente, antes de transcurrir los treinta días siguientes a su promulgación. En todo caso la inserción en el orden del día de un Decreto-ley para su debate y votación, podrá hacerse tan pronto como hubiere sido objeto de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

2. Un miembro del Consejo de Gobierno expondrá ante la Asamblea las razones que han obligado a su promulgación y el debate subsiguiente se realizará conforme a lo establecido para los de totalidad.

3. Concluído el debate, se procederá a la votación, en la que los votos afirmativos se entenderán favorables a la convalidación/ y los negativos favorables a la derogación.

4. Convalidado un Decreto-ley, el Presidente preguntará si algún Grupo Parlamentario desea que se tramite como proyecto de ley. En caso afirmativo, la solicitud será sometida a decisión de la Asamblea. Si ésta se pronunciase a favor, se tramitará como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia, sin que sean admisibles las enmiendas de totalidad de devolución.

5. La Diputación Permanente podrá en su caso, tramitar como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia los Decretos-leyes que el Consejo de Gobierno dicte durante los períodos entre legislaturas.

6. El acuerdo de convalidación o derogación de un Decreto-ley se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.

Artículo 132°

El Consejo de Gobierno, tan pronto como hubiere hecho uso de la delegación prevista en el artículo 9-uno-a) del Estatuto de ---

Autonomía, dirigirá a la Asamblea la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido objeto de aquélla y/ que será publicado en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria.

Artículo 133°

1. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 9-uno-a) del Estatuto de Autonomía, las leyes de delegación establecieren que el control adicional de la legislación delegada se realice por la Asamblea, se procederá conforme a lo establecido en el presente artículo.

2. Si dentro del mes siguiente a la publicación del texto articulado o refundido, ningún Diputado o Grupo Parlamentario formulara objeciones, se entenderá que el Consejo de Gobierno ha hecho uso correcto de la delegación legislativa.

3. Si dentro del referido plazo se formulara algún reparo al uso de la delegación en escrito dirigido a la Mesa de la Asamblea, ésta lo remitirá a la correspondiente Comisión de la Cámara, que deberá emitir dictámen al respecto en el plazo que al efecto se señala.

4. El dictámen será debatido en el Pleno de la Asamblea con arreglo a las normas generales del procedimiento legislativo.

5. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegaciones.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES Y OTROS ACTOS DE LA ASAMBLEA REGIONAL CON EFICACIA JURÍDICA DIRECTA

Artículo 134°

La celebración de convenios con otras Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de su competencia, de acuerdo con el artículo 9-uno-d) y 30 del Estatuto de Autonomía, requerirá la aprobación por la Asamblea de una ley de autorización.

Aprobado que sea el Convenio por la Asamblea deberá ser comunicado a las Cortes Generales de acuerdo con lo previsto en el párrafo segundo del citado artículo 30.

Artículo 135°

1. La celebración de acuerdos de cooperación con otras Comunidades Autónomas por parte de la Diputación Regional, requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, de acuerdo con lo previsto en el artículo 30, párrafo tercero del Estatuto de Autonomía.

2. A tal efecto, el Consejo de Gobierno requerirá la aprobación por ley de la Asamblea Regional del acuerdo de cooperación correspondiente.

3. Aprobado que sea el acuerdo de cooperación se elevará a las Cortes Generales para su autorización de acuerdo con lo establecido en el citado artículo 30 del Estatuto de Autonomía y con el artículo 145 punto 2 de la Constitución.

4. Recibida la autorización o denegación de las Cortes Generales sobre el acuerdo de cooperación, el Presidente de la Asamblea Regional, lo comunicará al Consejo de Gobierno para su conocimiento y ejecución del acuerdo, si procede.

Artículo 136°

1. La tramitación en la Asamblea de la concesión de autoriza-

ción se ajustará al procedimiento legislativo común, con las particularidades que se continen en el presente capítulo.

2. Las propuestas presentadas por los Diputados y por los Grupos Parlamentarios tendrán la consideración de enmiendas a la totalidad en los siguientes casos:

1º.- Cuando pretendan la denegación, o el aplazamiento del -- acuerdo o convenio solicitado.

2º.- Cuando propusieran reservas o declaraciones y éstas no -- estuvieran previstas por el acuerdo o convenio.

3. Las propuestas presentadas por los Diputados y por los Grupos Parlamentarios, tendrán la consideración de enmiendas al articulado en los siguientes casos:

1º.- Cuando propusieran la supresión, adición o modificación/ a las reservas o declaraciones que el Consejo de Gobierno preten-- diere formular.

2º.- Cuando formularen reservas o declaraciones previstas por el acuerdo o convenio.

Artículo 137º

1. Si durante la tramitación de un acuerdo o convenio en la -- Asamblea se suscitaren dudas sobre la constitucionalidad de algu-- nas de sus estipulaciones, el Pleno de la Asamblea Regional, a --- iniciativa de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de -- los Diputados, podrá acordar dirigir al Tribunal Constitucional, -- la pregunta consulta pertinente sobre el tema objeto de duda.

2. La tramitación del acuerdo o convenio se interrumpirá y só -- lo podrá reanudarse si el criterio del Tribunal es favorable a la7 constitucionalidad de las estipulaciones contenidas en aquél.

3. Si el Tribunal entendiere que el acuerdo o convenio contie -- ne estipulaciones contrarias a la Constitución, no se podrá trami-- tar hasta tanto no se adecúen constitucionalmente aquellas estipu-- laciones.

Artículo 138º

En el supuesto de denuncia de un acuerdo o convenio se segui-- rá igual procedimiento que el previsto para la prestación del con-- sentimiento para obligarse por dicho acuerdo o convenio.

TITULO OCTAVO

DEL OTORGAMIENTO Y RETIRADA DE CONFIANZA

CAPITULO PRIMERO

De la investidura

Artículo 139º

En cumplimiento de las previsiones establecidas en el artícu-- lo 16-dos del Estatuto de Autonomía y una vez decidido por el Pre-- sidente de la Asamblea el candidato a la Presidencia de la Diputa-- ción Regional, el Presidente de la Cámara convocará al Pleno.

Artículo 140º

1. La sesión comenzará por la lectura de la propuesta por uno -- de los Secretarios.

2. A continuación, el candidato propuesto expondrá, sin limi-- tación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretende -- ~~formar y solicitará la confianza de la Asamblea.~~

3. Tras el tiempo de interrupción decretado por la Presidencia, intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario, que lo solicite, por treinta minutos.

4. El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicitare. Cuando contestare individualmente a uno de los intervinientes, éste tendrá derecho a réplica por diez minutos. Si el candidato contestare en forma global a los representantes de los Grupos Parlamentarios, éstos tendrán derecho a una réplica de diez minutos por cada Grupo.

5. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia. Si en ella el candidato propuesto obtuviera el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea, se entenderá otorgada la confianza. Si no se obtuviera dicha mayoría, se procederá a nueva votación (cuarenta y ocho horas después de la anterior), y la confianza se entenderá otorgada si en ella obtuviera la mayoría simple. Antes de proceder a esta votación, el candidato podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los Grupos Parlamentarios por cinco minutos cada uno para fijar su posición.

6. Otorgada la confianza al candidato, conforme al apartado anterior, el Presidente de la Asamblea lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente de la Diputación Regional de Cantabria y al Gobierno de la Nación.

Artículo 141º

1. Si en las votaciones a que se refiere el artículo anterior la Asamblea no hubiere otorgado su confianza, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento, hasta la elección del Presidente.

2. Si transcurrieren dos meses a partir de la primera votación de investidura y ningún candidato propuesto hubiere obtenido la confianza de la Asamblea, ésta quedará automáticamente disuelta. El Presidente de la Cámara lo comunicará al Presidente de la Diputación Regional de Cantabria para que éste convoque nuevas elecciones, de acuerdo con los artículos 16.º y 10.º del Estatuto de Autonomía.

CAPITULO SEGUNDO

De la cuestión de confianza

Artículo 142º

El Presidente de la Diputación Regional, previa deliberación/ en Consejo de Gobierno, puede plantear ante la Asamblea la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

Artículo 143º

1. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa de la Asamblea, acompañada de la correspondiente certificación del Consejo de Gobierno.

2. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, la Presidencia/ dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará al Pleno.

3. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para el de investidura, correspondiendo al Presidente del Consejo de Gobierno y, en su caso, a los miembros del mismo, las intervenciones allí establecidas para el candidato.

4. Finalizado el debate, la propuesta de confianza será some-

tida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada -- por la Presidencia. La cuestión de confianza no podrá ser votada -- hasta que transcurran veinticuatro horas desde su presentación.

5. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto/ de la mayoría simple de los Diputados.

6. Cualquiera que sea el resultado de la votación, el Presi-- dente de la Asamblea lo comunicará al Presidente del Consejo de Go-- bierno.

CAPITULO TERCERO

De la moción de censura

Artículo 144°

1. La Asamblea Regional de Cantabria puede exigir la responsa-- bilidad política del Consejo de Gobierno mediante la adopción de -- una moción de censura.

2. La Moción deberá ser propuesta, al menos, por la quinta -- parte de los Diputados, en escrito motivado dirigido a la Mesa de/ la Asamblea y habrá de incluir un candidato a la Presidencia de la Diputación Regional de Cantabria, que haya aceptado la candidatu-- ra.

Artículo 145°

1. La Mesa de la Asamblea, tras comprobar que la moción de -- censura reúne los requisitos señalados en el artículo anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al Presidente/ de la Diputación Regional y a los Portavoces de los Grupos Parla-- mentarios.

2. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la/ moción de censura, podrán presentarse mociones alternativas, que de-- deberán reunir los mismos requisitos señalados en el apartado 2, -- del artículo anterior y estarán sometidos a los mismos trámites de admisión señalados en el apartado precedente.

Artículo 146°

1. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censu-- ra que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los Diputados fir-- mantes de la misma. A continuación, y también sin limitación de -- tiempo, podrá intervenir el candidato propuesto en la moción para/ la Presidencia de la Diputación Regional, a efectos de exponer el/ programa político del Consejo de Gobierno que pretende formar.

2. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, podrá -- intervenir un representante de cada uno de los Grupos Parlama-- ntarios de la Asamblea que lo soliciten, por tiempo de treinta minu-- tos. Todos los intervinientes tienen derecho a un turno de réplica o rectificación de diez minutos.

3. Si se hubiere presentado más de una moción de censura, el/ Presidente de la Asamblea, oída la Junta de Portavoces, podrá acor-- dar el debate conjunto de todas las incluídas en el orden del día, pero habrán de ser puestas a votación por separado, siguiendo el or-- den de presentación.

4. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días desde la pre-- sentación de la primera en el Registro General.

5. La aprobación de una moción de censura requerirá en todo -- caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la

Asamblea Regional.

6. Si se aprobase una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubieren presentado.

Artículo 147°

Cuando la Asamblea aprobare una moción de censura, su Presidente lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Rey, del Gobierno de la Nación y del Presidente de la Diputación Regional. El candidato a la Presidencia de la Diputación Regional incluido en aquella, se considerará investido de la confianza de la Cámara, a los efectos previstos en el artículo 19-4 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 148°

Ninguno de los signatarios de una moción de censura rechazada podrá firmar otra mientras no transcurra un año desde aquella, -- dentro de la misma legislatura.

Artículo 149°

El Presidente de la Diputación Regional, no podrá plantear la cuestión de confianza, mientras esté en trámite una moción de censura.

TITULO NOVENO

DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

CAPITULO PRIMERO

De las interplaciones

Artículo 150°

Los Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán formular interplaciones al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Artículo 151°

1. Las interpelaciones habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de la Asamblea y versarán sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones de política general, --- bien del Consejo de Gobierno o de alguna Consejería.

2. La Mesa calificará el escrito y, en caso de que su contenido no sea propio de una interpelación, conforme a lo establecido en el apartado precedente, lo comunicará a su autor para su conversión en pregunta con respuesta oral o por escrito.

Artículo 152°

1. Transcurridos quince días desde la publicación de la interpelación, la misma estará en condición de ser incluida en el orden del día del Pleno.

2. Las interplaciones se incluirán en el orden del día dando prioridad a las de los Diputados de Grupos Parlamentarios o a las de los propios Grupos Parlamentarios que en el correspondiente período de sesiones no hubieran consumido el cupo resultante de asignar una interplación por cada tres Diputados o fracción perteneciente al mismo. Sin perjuicio del mencionado criterio, se aplicará el de la prioridad en la presentación. En ningún orden del día podrá incluirse más de una interpelación de un mismo Grupo Parlamentario.

3. Finalizado un período de sesiones, las interpelaciones pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito, a contestar antes de la iniciación del siguiente período, salvo que el Diputado o Grupo Parlamentario interpelante, manifieste su voluntad de mantener la interpelación para dicho período.

Artículo 153°

1. Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno, dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpelación a la contestación del Consejo de Gobierno y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos, ni los de réplica de cinco.

2. Después de la intervención del interpelante o interpelado, podrá hacer uso de la palabra un representante de cada Grupo Parlamentario, excepto de aquél de quien proceda la interpelación, por término de cinco minutos para fijar su posición.

Artículo 154°

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en que la Asamblea manifieste su posición.

2. El Grupo Parlamentario interpelante o aquél al que pertenezca el firmante de la interpelación, deberá presentar la Moción en el día siguiente al de la sustanciación de aquélla ante el Pleno. La Moción, una vez admitida por la Mesa, se incluirá en el orden del día de la siguiente sesión plenaria, pudiendo presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la misma. La Mesa admitirá la moción si es congruente con la interpelación.

3. El debate y votación se realizará de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley.

CAPITULO SEGUNDO

De las preguntas

Artículo 155°

Los Diputados podrán formular preguntas al Consejo de Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Artículo 156°

1. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa de la Asamblea.

2. No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formule o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente capítulo.

Artículo 157°

En defecto de indicación se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitara respuesta oral y no especificara, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Artículo 158°

1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Consejo de Gobierno ha tomado o vá a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o si el Consejo de Gobierno vá a remitir a la Asamblea algún documento o a informarle acerca de algún extremo. Los escritos se presentarán con la antelación que fije la Mesa y que nunca será superior a una semana e inferior a cuarenta y ocho horas.

2. Las preguntas se incluirán en el orden del día, dando prioridad a las presentadas por Diputados que todavía no hubieran formulado preguntas en el Pleno de la Asamblea en el mismo período de sesiones. Sin perjuicio de este criterio, el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces, señalará el número de preguntas a incluir en el orden del día de cada sesión plenaria y el criterio de distribución entre Diputados correspondientes a cada Grupo Parlamentario.

3. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Diputado, contestará el Consejo de Gobierno, Aquél podrá intervenir a continuación para replicar o repreguntar y, tras la nueva intervención del Consejo de Gobierno, terminará el debate. Los tiempos se distribuirán por el Presidente y los intervinientes, sin que en ningún caso latramitación de la pregunta pueda exceder de cinco minutos. Terminado el tiempo de una intervención, el Presidente automáticamente dará la palabra a quien deba intervenir a continuación o pasará a la cuestión siguiente.

4. El Consejo de Gobierno podrá solicitar, motivadamente, en cualquier momento y por una sola vez respecto de cada pregunta, -- que sea pospuesta para el orden del día de la siguiente sesión plenaria. Salvo en este caso, las preguntas presentadas y no incluidas en el orden del día y las incluidas y no tramitadas, deberán ser reiteradas, si se desea su mantenimiento para la sesión plenaria siguiente.

Artículo 159

1. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta -- oral en Comisión, estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día, una vez transcurridos siete días desde su publicación.

2. Se tramitarán, conforme a lo establecido en el apartado 3/ del artículo anterior con la particularidad de que las primeras intervenciones serán por tiempo de diez minutos y las de réplica de cinco. Podrán comparecer para responderlas los Consejeros y los Directores Generales.

3. Finalizado un período de sesiones, las preguntas pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito a contestar antes de la iniciación del siguiente período de sesiones.

Artículo 160°

1. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a su publicación, pudiendo prorrogarse este plazo a petición motivada del Consejo de Gobierno y por acuerdo de la Mesa de la Asamblea, por otro plazo de hasta veinte días más.

2. Si el Consejo de Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de la Asamblea, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al Consejo de Gobierno.

CAPITULO TERCERO

Normas comunes

Artículo 161°

Durante las semanas en que exista sesión ordinaria del Pleno, se dedicarán, por regla general, dos horas como tiempo mínimo a preguntas e interpelaciones.

Artículo 162°

1. El Presidente de la Asamblea está facultado para acumular/ y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite, aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incurra en los supuestos contemplados en el número uno del artículo 99 de este Reglamento.

TITULO DECIMO

DE LAS PROPOSICIONES NO DE LEY

Artículo 163°

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar proposiciones no de ley a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Asamblea.

Artículo 164°

1. Las proposiciones no de ley deberán presentarse por escrito a la Mesa de la Asamblea, que decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno de la Asamblea o la Comisión competente en función de la voluntad manifestada por el Grupo proponente y de la importancia del tema objeto de la proposición.

2. Publicada la proposición no de ley, podrán presentarse enmiendas por los Grupos Parlamentarios hasta seis horas antes del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

3. Para la inclusión de las proposiciones no de ley en el orden del día del Pleno de la Asamblea, se estará a lo dispuesto respecto de las interpelaciones, en el apartado 2 del artículo 152 de este Reglamento.

Artículo 165°

1. La proposición no de ley será objeto de debate, en el que podrán intervenir, tras el Grupo Parlamentario autor de aquélla, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que hubieren presentado enmiendas y, a continuación, de aquéllos que no lo hubieran hecho. Una vez concluidas estas intervenciones, la proposición, con las enmiendas aceptadas por el proponente de aquélla será sometida a votación.

2. El Presidente de la Comisión o de la Asamblea podrá acumular a efectos de debate las proposiciones no de ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí.

TITULO UNDECIMO

DEL EXAMEN Y DEBATE DE COMUNICACIONES, PROGRAMAS O PLANES

DEL CONSEJO DE GOBIERNO Y OTROS INFORMES

CAPITULO PRIMERO

De las comunicaciones del Consejo de Gobierno

Artículo 166°

1. Cuando el Consejo de Gobierno remita a la Asamblea una comunicación para su debate, que podrá ser ante el Pleno o en Comisión, aquél se iniciará con la intervención de un miembro del Consejo, tras la cual podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario.

2. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupadas por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un plazo máximo de diez minutos cada uno.

Artículo 167°

1. Terminado el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

2. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de cinco minutos. El Presidente podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

3. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de presentación, salvo aquellas que signifiquen el rechazo global del contenido de la comunicación del Consejo de Gobierno, que se votarán en primer lugar.

CAPITULO SEGUNDO

Del examen de los programas y planes remitidos por el Consejo de Gobierno

Artículo 168°

1. Si el Consejo de Gobierno remitiera un programa o Plan requiriendo el pronunciamiento de la Asamblea, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente.

2. La Mesa de la Comisión organizará la tramitación y fijará plazos de la misma. La Comisión designará, en su caso, una Ponencia que estudie el programa o plan en cuestión. El debate en la Comisión se ajustará a lo previsto en el capítulo anterior, entendiéndose que el plazo para presentación de propuesta de resolución será de tres días, si la Mesa de la Asamblea hubiera decidido que aquéllas deban debatirse en el Pleno de la Cámara.

CAPITULO TERCERO

Del examen de informes que deban remitirse a la Asamblea Regional

Artículo 169°

Los informes que, por disposición legal, deban ser rendidos a la Asamblea, serán objeto de la tramitación prevista en los artículos 166 y 167 del presente Reglamento, excluida la intervención inicial del Consejo de Gobierno, pudiendo dar lugar o no, según su naturaleza, a la formulación de propuestas de resolución.

CAPITULO CUARTO

De las informaciones del Consejo de Gobierno

Artículo 170°

1. Los miembros del Consejo de Gobierno a petición propia o cuando así lo solicitare la Comisión correspondiente, podrán comparecer ante ésta para celebrar una sesión informativa.

2. El desarrollo de la sesión constará de las siguientes fases: exposición oral del Consejero, suspensión por un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos, para que los Diputados y Grupos Parlamentarios puedan preparar la formulación de preguntas u observaciones, y posterior contestación de éstas por el miembro del Consejo de Gobierno.

3. Los miembros del Consejo de Gobierno podrán comparecer, a estos efectos, asistidos de autoridades y funcionarios de sus Consejerías.

Artículo 171°

1. Los miembros del Consejo de Gobierno, a petición propia, / o por acuerdo de la Mesa de la Asamblea y de la Junta de Portavoces, deberán comparecer ante el Pleno o cualquiera de sus Comisiones para informar sobre un asunto determinado. La iniciativa para la adopción de tales acuerdos corresponderá a dos Grupos Parlamentarios o a la quinta parte de los miembros de la Cámara o de la Comisión, según lo casos.

2. Después de la exposición oral del Consejo de Gobierno podrán intervenir los representantes de cada Grupo Parlamentario -- por diez minutos fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará aquél sin ulterior votación.

3. En casos excepcionales, la Presidencia podrá, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, abrir un turno para -- que los Diputados puedan escuetamente formular preguntas o pedir aclaraciones sobre la información facilitada. El Presidente, al efecto, fijara un número o tiempo máximo de intervenciones.

Artículo 172°

Para la tramitación parlamentaria de la preceptiva información que el Presidente de la Diputación Regional de Cantabria debe dar a la Asamblea de los nombramientos y ceses de los Consejeros, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17-3 del Estatuto de Autonomía, se estará a lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo anterior.

TITULO DUODECIMO

DE LOS ASUNTOS EN TRAMITE A LA TERMINACION DEL MANDATO DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA

Artículo 173°

Disuelta la Asamblea Regional de Cantabria o expirado su mandato, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto aquellos de los que estatutariamente tenga que conocer su Diputación Permanente.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria. -- También se publicará en el Boletín Oficial de Cantabria.

Segunda

La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de ley de iniciativa regional. Su aprobación requerirá una votación final de totalidad por mayoría absoluta.

Tercera

Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio de la Asamblea Regional, serán -- los determinados en el Estatuto de Personal de la Asamblea Regional de Cantabria.

Cuarta

Después de celebradas las elecciones de 1983, la Asamblea procederá a la redacción de su Reglamento definitivo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

La tramitación de cualquier asunto pendiente ante la Asamblea Regional, a la entrada en vigor del presente Reglamento, se ajustará a lo dispuesto en él, respecto del trámite o trámites pendientes.

Segunda

Hasta la celebración de las Elecciones Regionales previstas - en el Estatuto de Autonomía para 1983, serán también causas de cese de los Diputados las previstas en la Disposición Transitoria -- Cuarta, punto 2 del Estatuto de Autonomía y que textualmente dice: Una vez constituida la Asamblea Regional Provisional "las vacantes producidas por renuncia, fallecimiento o pérdida individual de la/ condición de Diputado a Cortes o Senador, se cubrirán por las personas que a estos efectos propongan los Partidos Políticos cuyos - miembros hubiesen originado la vacante".

En caso de disolución anticipada de las Cortes, los Diputados y Senadores elegidos en la provincia de Santander se entenderán -- prorrogados como miembros de la Asamblea Regional Provisional hasta la proclamación de los nuevos Diputados y Senadores que resulten elegidos en la misma.

Los Diputados Regionales de la Asamblea Regional que accedieron por su carácter de Diputados Provinciales, perderán su condición de Diputado por las causas establecidas en el artículo 20 de/ este Reglamento.

Tercera

La formación de los Grupos Parlamentarios a que se refiere el artículo 21, se entenderá para la Asamblea Regional Provisional, - a partir de los cinco días siguientes al de la entrada en vigor -- del presente Reglamento.

Para la Asamblea Regional Provisional no será de aplicación - para la formación de Grupos Parlamentarios lo previsto en el número 2 del artículo 21.

Cuarta

Hasta que se celebren las primeras elecciones regionales, todos los Partidos Políticos representados en la Asamblea tendrán -- Grupo Parlamentario propio, cualquiera que sea el número de Diputados que le integren.

Quinta

En el caso de que hubieran que elegirse Senadores u otras personas, la elección se realizará en la forma que proponga la Mesa - de la Cámara, oída la Junta de Portavoces y que apruebe el Pleno - por mayoría absoluta.

=====

ENMIENDAS AL PROYECTO DE REGLAMENTO PARA DEFENDER EN EL PLENO

Los GRUPOS PARLAMENTARIOS que a continuación se relacionan, se reservaron el derecho a mantener ante el Pleno las enmiendas por ellos presentadas, que seguidamente se recogen y cuyo contenido fué publicado en el BOLETIN OFICIAL DE LA ASAMBLEA REGIONAL nº 6, correspondiente al día 17 de Mayo de 1982:

- GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTAS DE CANTABRIA :

ENMIENDA N° 2

Enmienda n° 2

Adición de un apartado 5 en el artículo 8.

- GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALDEMÓCRATAS DE CANTABRIA :

ENMIENDA N° 19

Enmienda n° 1

Al artículo 4, apartado 2.

ENMIENDA N° 20

Enmienda n° 2

Al artículo 7, apartado 1.

ENMIENDA N° 21

Enmienda n° 3

Al artículo 7, apartado 2.

ENMIENDA N° 22

Enmienda n° 4

Al artículo 8, apartado 1.

ENMIENDA N° 23

Enmienda n° 5

Al artículo 17, apartado 1.

ENMIENDA N° 24

Enmienda n° 6

Al artículo 20, apartado 1.

ENMIENDA N° 25

Enmienda n° 7

Al artículo 20, apartado 5.
Supresión de dicho apartado.

ENMIENDA N° 26Enmienda n° 8

Al artículo 21, apartado 1.

ENMIENDA N° 27Enmienda n° 9

Al artículo 21, apartado 2.

ENMIENDA N° 28Enmienda n° 10

Al artículo 25, apartado 2.
Supresión del apartado.

ENMIENDA N° 29Enmienda n° 11

Al artículo 34, apartado 2.

ENMIENDA N° 31Enmienda n° 13

Artículo 38. Añadir un apartado .

ENMIENDA N° 32Enmienda n° 14

Al artículo 40.

ENMIENDA N° 33Enmienda n° 15

Artículo 41, apartado 3.

ENMIENDA N° 34Enmienda n° 16

Artículo 42, apartado 1.

ENMIENDA N° 35Enmienda n° 17

Artículo 44, punto 1, apartado 3°.

ENMIENDA N° 37Enmienda n° 19

Artículo 44, apartado 2.

ENMIENDA N° 38Enmienda n° 20

Artículo 46. Añadir 46 bis.

ENMIENDA N° 39Enmienda n° 21

Al artículo 49, apartado 1.

ENMIENDA Nº 41Enmienda nº 23

Al artículo 54, apartado 1.

ENMIENDA Nº 43Enmienda nº 25

Al artículo 84, De adición de un apartado 3.

ENMIENDA Nº 44Enmienda nº 26

Al artículo 85, apartado 2.

ENMIENDA Nº 45Enmienda nº 27

Al artículo 97, apartado 3.

ENMIENDA Nº 46Enmienda nº 28

Al artículo 118, apartado 1, punto 1º

ENMIENDA Nº 49Enmienda nº 31

Al artículo 148.

ENMIENDA Nº 50Enmienda nº 32

Al artículo 152, apartado 2.

ENMIENDA Nº 51Enmienda nº 33

Al artículo 155, apartado 1.

ENMIENDA Nº 52Enmienda nº 34

Al artículo 153, apartado 2.

ENMIENDA Nº 53Enmienda nº 35

Al artículo 158, apartado 3.

ENMIENDA Nº 54Enmienda nº 36

Al artículo 173, párrafo 1º.

Los artículos 173 y 174 se han suprimido.

- GRUPO PARLAMENTARIO CENTRISTAS DE CANTABRIA :

ENMIENDA Nº 69

Enmienda nº 1

Supresión del artículo 9.

ENMIENDA Nº 70

Enmienda nº 2

Al artículo 20, punto 5.

ENMIENDA Nº 71

Enmienda nº 3

Artículo 26, punto 1.

ENMIENDA Nº 72

Enmienda nº 4

Al artículo 35, punto 4.

ENMIENDA Nº 78

Enmienda nº 10

Al artículo 64, punto 1º y 2º.

ENMIENDA Nº 79

Enmienda nº 11

Admisión de dos artículos nuevos.

ENMIENDA Nº 80

Enmienda nº 12

Al artículo 124. Supresión.

ENMIENDA Nº 81

Enmienda nº 13

De adición de una Disposición Transitoria Segunda.

(El Grupo Centrista, por lo que se refiere al segundo párrafo de la Disposición Transitoria Tercera del Grupo Socialista, informa que vá a defender en el Pleno la no inclusión del mismo. También mantendrá su postura respecto a la Disposición Transitoria Cuarta).

PRESIDENCIA

CORRECCIÓN DE ERROR en la publicación de las enmiendas presentadas al Proyecto de Reglamento.

Habiéndose observado error en la publicación de las enmiendas presentadas al Proyecto de Reglamento, aparecidas en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria número 6, de fecha 17 de mayo de 1982, página 97, se subsana aquél en el sentido de que en la ENMIENDA NUMERO 20 correspondiente a la Enmienda nº 2 del Grupo Socialdemócrata, donde dice: "Al artículo 4, apartado 1.-", debe decir: "Al artículo 7, apartado 1.-".

Palacio de la Diputación a 26 de mayo de 1982.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA.

Isaac Aja Muela.

PREGUNTAS AL CONSEJO DE GOBIERNOPRESIDENCIA

Se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria, del escrito presentado por el Grupo/Parlamentario Socialdemócratas de Cantabria sobre electrificación rural en el Ayuntamiento de Luena, que la Mesa, en reunión/celebrada el día 25 de mayo de 1982, ha calificado como pregunta al Consejo de Gobierno, con respuesta por escrito, de conformidad con lo establecido en los artículos 185 y siguientes del Reglamento del Congreso de los Diputados por el que provisionalmente se rige la Asamblea.

Palacio de la Diputación a 26 de mayo de 1982.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA.

Isaac Aja Muela.

"Don Ciriaco Díaz Porras, Diputado del Partido de Acción Democrática, integrado en el Grupo Parlamentario Socialdemócrata, al amparo de lo dispuesto en los arts. 185 y siguientes del vigente Reglamento de la Asamblea Regional, formula al Gobierno la siguiente pregunta para la que solicita respuesta por escrito.

ELECTRIFICACION RURAL EN EL AYUNTAMIENTO DE LUENA.

El Ayuntamiento de Luena se encuentra en una situación lamentable en cuanto a electrificación, puesto que no funcionan los aparatos electrodomésticos por falta de potencia en la energía eléctrica y, si funcionan, se deterioran con una rapidez inusitada; tampoco se puede ver la televisión, hay que reconocer que, con la televisión que tenemos el que no se pueda ver, no nos debe causar ningún disgusto, pero lo grave es que no se puede leer por la noche y esto, si que ya es grave, puesto que es necesario fomentar la cultura y una buena forma, aunque no la única, es la lectura. En fin, que los vecinos de Luena tampoco pueden realizar mejoras en sus industrias agropecuarias que requieran suministro eléctrico en su explotación, por ejemplo, lo tienen difí-

cil para instalar ordeñadoras.

Y como un ejemplo más ilustrativo está el acuerdo adoptado - por el Ayuntamiento de Luena el día 14 de marzo de 1981, en el que se dice literalmente:

"Siendo totalmente insuficiente la potencia a que se suministra la energía eléctrica en este término municipal hasta el punto de que en algunos barrios falta el alumbrado en la vivienda en las horas de mayor consumo, con lo que se imposibilita el desarrollo/ industrial y la mejora de las instalaciones ganaderas, aportando/ el Ayuntamiento 23.000.- Ptas. por cada vecino y la misma cantidad los interesados, previa consulta con los mismos, cubriéndose/ el resto del presupuesto con aportaciones de la Diputación Provincial, Instituto para la Reforma y Desarrollo Agrarios y "Electra/ Pasiega S.A.", fraccionándose en varias anualidades los pagos a realizar por el Ayuntamiento y los vecinos".

Con fecha del 16 de marzo de 1981 y en escrito nº 72 se dió/ traslado del precedente acuerdo al Sr. Presidente de la Diputa---ción Provincial.

Hoy, un año más tarde, el Ayuntamiento de Luena sigue con - los mismos problemas.

Con fecha 27 de abril de 1982 el Consejo de Gobierno de Cantabria aprobó la gratuidad de la electrificación rural para los - vecinos. Con este acuerdo se zanja una polémica existente en la - Región y se realiza una justa y equitativa distribución de la riqueza.

Por ello, el Grupo Parlamentario Socialdemócrata realiza al/ Gobierno las siguientes preguntas:

1. ¿Cuándo piensa acometer la electrificación rural en el - Ayuntamiento de Luena?.

2. ¿Qué criterios piensa adoptar el Gobierno para realizar - las obras de electrificación rural?.

3. ¿Cuáles son los motivos por los cuales se realiza la elec-
trificación rural en unos ayuntamientos primero que en otros?.

¿Cuáles son, en definitiva, las escalas de prioridades?."

PRESIDENCIA

Se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asam---blea Regional de Cantabria, del escrito presentado por el Diputa---do D. Jesús Cabezón Alonso, relativo al II Certamen Nacional de - Pintura, que la Mesa, en reunión celebrada el día 25 de mayo de - 1982, ha calificado como pregunta dirigida al Sr. Consejero de - Cultura, para que sea contestada en el Pleno, de conformidad con/ lo establecido en los artículos 185 y siguientes del Reglamento/ del Congreso de los Diputados por el que provisionalmente se rige la Asamblea; tramitándose la misma de acuerdo con el artículo 188 de dicho Reglamento.

Palacio de la Diputación a 26 de mayo de 1982.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA,

Isaac Aja Muela.

"D. Jesús Cabezón Alonso, Diputado del Grupo Parlamentario Socialista de Cantabria, con el ruego de su tramitación, les remite el texto y exposición de motivos de una pregunta dirigida al Consejero de Cultura, para que sea contestada en el Pleno de la Asamblea, todo ello de acuerdo con el artículo 188 del vigente Reglamento Provisional de la Cámara (Reglamento del Congreso de los Diputados).

EXPOSICION DE MOTIVOS: El pasado día 20 de abril se inauguraba la exposición con las obras seleccionadas del I Certamen Nacional de Pintura: "Diputación Regional de Cantabria".

Eran 35 las obras seleccionadas de un total de 350 obras presentadas al Certamen.

Aun cuando la exposición y fallo del Jurado se ha hecho en 1982, sin embargo la convocatoria estuvo pensada, en su momento, para 1981 y solo motivos de carencia de infraestructura en la Institución Cultural Cantabria y no disponer la Diputación de una sala de exposiciones propia, obligaron a retrasar en unos meses los plazos de presentación de obras y por ello el fallo de los premios.

En el acto de inauguración de la exposición se leyó el Acta del Jurado en la que se adjudicaban el 2º y 3º premios de 300.000,- y 200.000,- pesetas y se declaraba desierto el 1º premio de 500.000,- pesetas.

Manifestó entonces el Consejero de Cultura que era su intención convocar el II Certamen de Pintura y hacía suya la recomendación del Jurado de acumular las 500.000,- pesetas del premio declarado desierto en la I Edición al 1º premio de la II Edición.

POR LO EXPUESTO SE SOLICITA DEL CONSEJERO DE CULTURA QUE CONTESTE EN EL PLENO DE LA ASAMBLEA:

1º.- Si es intención de esa Consejería de Cultura convocar en 1982 el II Certamen Nacional de Pintura, patrocinado por la Diputación Regional de Cantabria, y en caso afirmativo en qué fechas y con qué criterios piensa hacer esa convocatoria.

2º.- Si es intención de la Consejería de Cultura ampliar las convocatorias a otras expresiones plásticas como la Escultura, el Dibujo, el Grabado y la Fotografía."

PROPOSICIONES NO DE LEY

PRESIDENCIA

Se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional de Cantabria, del escrito presentado por el Grupo Parlamentario Socialdemócratas de Cantabria sobre elaboración de normas para la electrificación rural de Cantabria, que la Mesa, en reunión celebrada el día 25 de mayo de 1982, ha calificado como proposición no de ley; y rigiendo para su tramitación lo establecido en los artículos 193 y siguientes del Reglamento de los Diputados por el que provisionalmente se dirige la Asamblea.

Palacio de la Diputación a 26 de mayo de 1982.

EL PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA REGIONAL DE CANTABRIA,
Isaac Aja Muela.

"D. Ciriaco Díaz Porras, Diputado de Acción Democrática, - Grupo Parlamentario Socialdemócratas de Cantabria, al amparo del Reglamento Provisional de esta Asamblea Regional formula ante - la Mesa la siguiente proposición no de ley, para que sea debatida en el Pleno de dicha Cámara.

ELABORACION DE NORMAS PARA ELECTRIFICACION RURAL DE CANTABRIA.

Ante los Decretos 28 y 29/82, en los que se aprobaban a pro puesta del Consejero de Industria y Energía, el PLAN DE OBRAS DE ELECTRIFICACION RURAL, de varias localidades, entre ellas los mu nicipios de Comillas y Val de San Vicente, así como lo aprobado por el Gobierno de Cantabria con fecha 27 de abril de 1982, don de con motivo de dar solución urgente al grave problema de la - electrificación rural en Cantabria, se tomó el acuerdo de con-- tratar las obras de electrificación rural, para los municipios/ de Arredondo y Ruesga, por un importe de 234 millones de pese-- tas, y que se consideran una primera parte de los acuerdos que/ sobre la materia se irán aprobando.

Asímismo con fecha 23 de mayo aparece en la prensa local - el anuncio de que en el día de hoy 24 de mayo el Presidente del Gobierno visitará el municipio de Voto, lugar donde se tiene so llicitado la electrificación rural, así como en otros lugares de Cantabria.

Este Grupo Parlamentario sin oponerse a los acuerdos ya - adoptados por el Gobierno de Cantabria, sobre la electrifica--- ción rural de varios ayuntamientos de nuestra región, considera que para que la realización de las obras de electrificación ru-- ral sea justa y no discriminatoria es necesario:

A) Que todos los ayuntamientos de Cantabria que necesiten/ la electrificación rural, estén en igualdad de oportunidades y las obras que se aprueben, sean las que presenten las necesida-- des más urgentes.

B) Que es necesario asímismo, evitar que se produzca el li bre albedrio a la hora de aprobar Planes de Obras de Electrifi-- cación Rural para las distintas localidades, municipios y enti-- dades de inferior rango local.

Por todas estas razones este Grupo Parlamentario presenta/ para su aprobación en el Pleno la siguiente propuesta de resolu-- ción como proposición no de ley.

Se insta al Gobierno de Cantabria, para que remita a esta/ Cámara, en el plazo máximo de un mes, contado a partir de la fe cha de la aprobación de esta proposición no de ley, un Proyecto de Ley que establezca la normativa legal, en donde se indiquen/ las prioridades, valoraciones, situaciones, financiación, etc., por las que se han de regir todas las peticiones y aprobaciones de obras sobre electrificación rural de todos los municipios y/ entidades menores de Cantabria."

